



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 26 DE AGOSTO DE 1963

NUM. 18.060

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 88

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acuerdo N° 90 que literalmente dice: "Acuerdo N° 90.—Con vista del "Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de Educación", suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE UNIFICACION BASICA DE LA EDUCACION

Los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, deseosos de facilitar la unificación básica de sistemas, planes y programas de estudio, fortalecer los vínculos espirituales de sus pueblos; aprovechar todos los recursos de mutua cooperación en el desenvolvimiento cultural a fin de lograr la reestructuración de la Patria Grande, y teniendo en cuenta las Recomendaciones que con ese fin acordaron hacerles: el Primer Seminario Centroamericano de Educación Vocacional y Técnica, celebrado en Guatemala, del 17 al 23 de junio de 1957; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Normal Rural, efectuado en Comayagua, Honduras, del 25 de septiembre al 9 de octubre de 1957; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Rural Integral, celebrado en Guatemala, del 17 de agosto al 6 de septiembre de 1958; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Primaria Urbana, verificado en Managua, del 16 al 31 de octubre de 1958; el Primer Seminario Centroamericano de Educación Secundaria, efectuado en San Salvador, del 24 de noviembre al 7 de diciembre de 1958, y el Primer Seminario Centroamericano de Educación Normal, verificado en David, Panamá, del 15 al 22 de febrero de 1960, realizados los cinco primeramente mencionados en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XIII de la Primera Reunión del Consejo Cultural y Educativo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y el último a iniciativa de la Secretaría General, con el consenso de los Estados Miembros y el patrocinio del Gobierno de Panamá, así como el acuerdo tomado en la sesión preparatoria de esta Reunión, de incorporar las recomendaciones adoptadas por la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de los países de América Latina, celebrada en Santiago de Chile, del 5 al 19 de marzo de 1962, deciden celebrar el presente Convenio sobre Unificación Básica de la Educación, para cuyo efecto han acreditado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

POR COSTA RICA:	Excelentísimo señor Licenciado Ismael Antonio Vargas Bonilla
POR NICARAGUA:	Excelentísimo señor Doctor Carlos Yrigoyen Gutiérrez
POR HONDURAS:	Excelentísimo señor Doctor José Martínez Ordóñez
POR EL SALVADOR:	Excelentísimo señor Profesor Ernesto Revelo Borja
POR GUATEMALA:	Excelentísimo señor Profesor Adrián Ramírez Flores,

cuando después de haber exhibido sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, suscriben el siguiente Convenio:

CAPITULO I

DE LA EDUCACION EN GENERAL

BASES GENERALES

Artículo 1°

La Educación es función primordial del Estado, y éste debe ofrecer el máximo de oportunidades para adquirirlas. Toda persona en Centroamérica, tiene derecho a recibir los beneficios de la educación. En los países centroamericanos, la educación debe inspirarse en lo dispuesto en el Artículo 26 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", en los Artículos XII y XXXI de la "Declaración Americana de los Dere-

CONTENIDO

Decreto N° 88.—Mayo de 1963.

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

Acuerdos correspondientes a Enero de 1963.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdos N° 526 al 531, inclusive.—Marzo de 1963.

AVISOS

chos y Deberes", y en los principios enunciados en la Conferencia sobre Educación y Desarrollo Económico y Social de Santiago de Chile.

Artículo 2°

La educación en Centroamérica, debe atender a la formación integral del hombre y orientarse hacia el desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos.

Artículo 3°

Sin perjuicio de la atención que requiere la totalidad de los niveles educativos, los sistemas de educación, en Centroamérica, darán preferencia al desarrollo horizontal y vertical de la escuela primaria, así como a la educación de adultos.

Artículo 4°

La educación en los Estados signatarios, debe fortalecer la conciencia nacional y fomentar la conciencia centroamericana.

Artículo 5°

Los Estados signatarios reconocen la necesidad de que la educación se hace en el planeamiento integral. En tal virtud, deben fortalecer los servicios de planeamiento integral de la educación, articulados con la planificación económica y social, a nivel nacional.

Artículo 6°

Los Estados signatarios reconocen a la escuela como una institución social al servicio de las necesidades y aspiraciones del pueblo, que debe funcionar como una empresa integrada al hogar, a la comunidad y a las instituciones de servicio público.

Artículo 7°

Sin perjuicio de la unidad de los fines y de los objetivos generales de la educación y de la conexión que deben mantener entre sí los diversos niveles y servicios, los Ministerios de Educación de los Países signatarios, deben reorganizar su propia estructura y tender a la descentralización.

Artículo 8°

Los Estados signatarios reconocen que los fondos destinados a la educación tienen calidad de inversiones. Por consiguiente, en los presupuestos generales debe dársele prioridad a la Educación, para acelerar de este modo el desarrollo económico y social de sus pueblos.

Artículo 9°

Los Estados signatarios deben estimular la colaboración de los diversos sectores económicos en el financiamiento de la educación.

Artículo 10

Los Estados signatarios conciben la educación como un proceso unitario que comprende los siguientes niveles:

- 1) Educación pre-primaria.
- 2) Educación primaria.
- 3) Educación Media y
- 4) Educación superior.

Artículo 11

Para que esa unidad se conserve, los Estados signatarios consideran que, sin menoscabo de la autonomía de que gozan las Universidades, éstas deben participar activamente en el planeamiento integral de la educación.

DE LOS FINES

Artículo 12

Son fines de la educación en Centroamérica:

- 1) Proporcionar al educando los conocimientos y desarrollarle habilidades, hábitos y actitudes que le permitan contribuir eficientemente al desarrollo económico y social de su comunidad.

- 2) Desarrollar armónica e integralmente al educando.
- 3) Formar ciudadanos para el ejercicio efectivo de la democracia, como organización política y sistema de vida, en que se concilien los intereses individuales con los de la sociedad.
- 4) Capacitar al educando para que aprenda por sí mismo a desarrollar su espíritu crítico y a desenvolver su propia personalidad.
- 5) Establecer la unidad que debe existir entre los conocimientos sistemáticos impartidos por la escuela y las necesidades y exigencias de la vida.
- 6) Fomentar el espíritu centroamericano y formar conciencia del destino común de los pueblos del Istmo.
- 7) Conservar y ampliar la herencia cultural del hombre centroamericano e incorporar a éste al progreso de la técnica moderna.
- 8) Esforzarse por establecer la peculiar fisonomía del hombre centroamericano, a efecto de crear o seleccionar los sistemas educativos que más se adecúen a su idiosincracia.

Artículo 13

Los Estados signatarios reconocen la necesidad de adoptar un sistema de evaluación, que responda tanto a los aspectos cualitativos como a los cuantitativos de la educación, de modo que les permita establecer una relación entre los recursos económicos y humanos que se destinan a la educación y su rendimiento.

Artículo 14

Los Estados signatarios reconocen que la elaboración de planes y programas de estudio debe ser un proceso cuidadoso, en el que participen, fundamentalmente especialistas en ciencias de la educación y en ciencias sociales, psicólogos, representantes de los sectores económicos y educadores de los diferentes niveles.

CAPITULO II

DE LA EDUCACION PRE-PRIMARIA

Artículo 15

La educación pre-primaria es el nivel educativo destinado a la formación del niño, previo a su ingreso a la escuela primaria.

Artículo 16

Las finalidades generales de la educación pre-primaria son:

- a) Promover la adquisición de buenos hábitos y actitudes en el educando;
- b) Atender al desarrollo de su actividad sensomotora; y,
- c) Favorecer su adaptación escolar y social.

Artículo 17

Los Estados centroamericanos convienen en intensificar, de acuerdo con sus posibilidades, la educación pre-primaria.

CAPITULO III

DE LA EDUCACION PRIMARIA

PRINCIPIOS

Artículo 18

La educación primaria es la etapa básica del proceso educativo sistemático, que toda persona tiene el derecho y el deber de recibir, con una duración no inferior a seis, tanto en el medio urbano como en el rural.

Artículo 19

La educación primaria debe cumplir una función formativa general, en el sentido de estimular el desenvolvimiento de la personalidad del educando. Carece, por tanto, de todo carácter de especialización.

Artículo 20

La función general de la escuela primaria es la misma, cualesquiera que sean las circunstancias en que se ejerza, pero debe adaptarse a las modalidades del ambiente. Por esta razón, la distinción entre escuela rural y urbana se refiere exclusivamente al medio en que actúa y no a su esencia.

Artículo 21

La educación primaria tiene carácter nacional, en cuanto contribuye a formar la unidad de cada país y debe fomentar la conciencia centroamericana, con miras a la integración de la Patria Grande. Es universal, en cuanto está al servicio de todos sin ninguna discriminación. Es obligatoria para todo niño, dentro de los límites legales, fijados para la edad escolar. Al Estado corresponde el deber de proporcionarla, sin perjuicio del derecho a establecer instituciones particulares de enseñanza sometidas al control del Estado.

Artículo 22

La educación primaria costeada con fondos del erario público es gratuita. Esta calidad implica para el Estado la obligación de suministrar a los escolares los elementos humanos y materiales que hagan efectivo el derecho del niño a la misma.

Artículo 23

Los Estados signatarios se comprometen, en la medida que lo permitan sus recursos presupuestarios, a desarrollar planes de asistencia social escolar, especialmente ayuda alimenticia, atención médica y dental, vestuario, libros de texto y útiles escolares, transporte, becas y colonias de vacaciones, a fin no sólo de estimular y regularizar la asistencia a la escuela de los niños necesitados de esa ayuda, sino también como una medida eficaz para mejorar el rendimiento escolar.

OBJETIVOS

Artículo 24

Los objetivos de la educación primaria en Centroamérica, son:

- 1) Promover la formación de hábitos higiénicos para conservar la salud física y mental.
- 2) Promover la formación de una actitud científica que permita la explicación racional de los fenómenos naturales y de los hechos sociales y que contribuya a eliminar supersticiones, prejuicios y fanatismos.
- 3) Fomentar actitudes y desenvolver destrezas que favorezcan la estimación de las actividades productivas, la comprensión de la dignidad del trabajo y los beneficios sociales que se derivan de una economía bien organizada.
- 4) Cultivar la capacidad para apreciar los valores estéticos y desarrollar las aptitudes artísticas.
- 5) Capacitar para la sana recreación y el buen aprovechamiento del tiempo libre.
- 6) Fortalecer la integración familiar mediante la formación de individuos capaces de reconocer y asumir las obligaciones que les corresponden, y ajustar su conducta a los principios que rigen la vida social.
- 7) Desarrollar la conciencia democrática e inculcar en el educando nociones precisas sobre el cumplimiento de los deberes y el buen uso de los derechos.
- 8) Fortalecer los ideales cívicos y las aspiraciones de integración de la Patria Grande.

ADMINISTRACION

Artículo 25

La administración de la educación primaria debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes normas de organización:

- 1) El planeamiento integral de la educación debe cuidar que la enseñanza primaria guarde la debida continuidad y correlación orgánica con los niveles educativos pre-primario y medio del sistema.
- 2) Para asegurar la efectividad en la administración de la educación primaria, deben organizarse direcciones que cuenten, por lo menos, con los siguientes servicios: administrativo, técnico-pedagógico y de supervisión.
- 3) Debe darse atención especial a la organización de escuelas primarias completas (seis grados), tanto en el medio urbano como en el rural, de manera que el mayor número posible de alumnos tenga oportunidades de acceso a los grados superiores.
- 4) Como una solución al problema que constituye el elevado número de niños que quedan al margen de los beneficios de la educación primaria, por la escasez de escuelas y de maestros, los Estados signatarios deben estudiar la conveniencia de incorporar a su sistema educativo la modalidad conocida como "escuela de maestro único".
- 5) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben conceder preferencia, dentro del presupuesto asignado a sus respectivos Ministerios de Educación, al financiamiento de la educación primaria, por ser ésta gratuita y obligatoria y por alcanzar el mayor volumen de matrícula.
- 6) Cada Estado signatario debe establecer dentro de su propia legislación la obligatoriedad de que las empresas agrícolas e industriales que empleen un número importante de trabajadores, provean los medios de educación para los hijos de aquéllas. Cuando esa obligatoriedad ya exista, deberán tomarse las medidas necesarias para hacerla efectiva.
- 7) Los Estados signatarios deciden fijar un mínimo de docientos días anuales de clase efectiva, con una jornada diaria no inferior

a cinco horas. Asimismo, deben procurar por todos los medios a su alcance y en la medida que lo vayan permitiendo las circunstancias, eliminar paulatinamente los cursos denominados de jornada única, de doble turno o de asistencia alterna.

- 8) Los Estados que suscriben el presente Convenio, deben esforzarse por obtener una distribución más homogénea de los alumnos en los grados, en beneficio de una mejor formación y de un mayor rendimiento escolar.
- 9) Los programas de construcciones de edificios escolares, formarán parte de los servicios de planeamiento integral de la educación y deben tomar en cuenta, por una parte, el déficit de aulas existentes en relación con la población en edad escolar, y por otra, el crecimiento vegetativo de la misma.
- 10) Los Estados signatarios convienen en hacer una revisión de las normas de evaluación, a fin de obtener una promoción justa, racional y flexible de los alumnos.

Artículo 26

Sin perjuicio de la función esencial que compete a la escuela, en cuanto que ésta debe formar armónica e integralmente al educando, y sin menoscabo de la atención que merecen las demás materias de que consta el plan mínimo de estudios, los Estados que suscriben este Convenio deben acentuar la enseñanza del castellano, de las matemáticas, de las ciencias físico-naturales, de la educación agropecuaria y de las artes industriales.

PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 27

El plan mínimo de estudios para todos los grados de la escuela primaria oficial o privada que adoptan los Estados signatarios es el siguiente:

- 1) Idioma Nacional
- 2) Matemáticas
- 3) Estudios Sociales
- 4) Estudios de la Naturaleza
- 5) Educación Estética
- 6) Salud y Seguridad
- 7) Educación Agropecuaria
- 8) Artes Industriales y Educación para el Hogar.

PROGRAMA DE ESTUDIO Y METODOS DE ENSEÑANZA

Artículo 28

Los programas de estudio y los métodos de enseñanza obedecerán a las normas siguientes:

- 1) La preparación de los programas estará, en cada país, bajo la responsabilidad de un organismo técnico permanente que se ocupe del proceso de planeamiento, elaboración, aplicación y evaluación, de acuerdo con las normas que exige la ciencia de la educación.
- 2) Los programas constituirán medios que permitan el logro de los objetivos de la educación primaria, de modo que sus contenidos y actividades no se desvinculen de la realidad del medio en que se apliquen.
- 3) Los programas deberán expresar con precisión los propósitos de cada asignatura y deberán ser acompañados de guías metodológicas y técnicas de enseñanza que orienten al personal docente.
- 4) También deberán incluirse en su texto, para cada grado y para cada asignatura, referencias bibliográficas de fácil acceso para los maestros y los estudiantes.
- 5) Los programas deberán estar de acuerdo con la naturaleza psicológica del educando, satisfacer sus necesidades y favorecer y estimular los intereses infantiles.
- 6) Los Gobiernos promoverán constantes estudios comparados sobre los programas de enseñanza primaria, a fin de lograr la mayor uniformidad posible y permitir la redacción de guías metodológicas y textos de estudio, comunes a los cinco países.
- 7) Los métodos didácticos deberán estar fundados en el desarrollo psicológico del niño y en los principios de la pedagogía experimental.
- 8) Con el objeto de lograr mejores rendimientos en la enseñanza de la lectura, la escritura y la aritmética en el nivel primario, los Gobiernos promoverán la elaboración conjunta de guías didácticas completas, para la efectividad de estas enseñanzas.
- 9) Los Estados tomarán las medidas necesarias a fin de que se le dé vigencia al periodo de aprestamiento en el primer grado de la escuela primaria.

ACCION SOCIAL DE LA ESCUELA

Artículo 29

Para que la acción social de la escuela primaria centroamericana sea efectiva, los Gobiernos de los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

- 1) La educación primaria, tanto en el medio rural como en el urbano, deberá comprender al niño y al adulto, y proyectarse a la comunidad escolar, a la familia y a la comunidad local.
- 2) La escuela deberá participar activamente en los programas de desarrollo de la comunidad.
- 3) La función social de la escuela tenderá a crear y fortalecer la acción de las diversas asociaciones que colaboran en el bienestar del educando y en el progreso de la comunidad.

DESARROLLO DE LA EDUCACION PRIMARIA

Artículo 30

Para el desarrollo de la educación primaria, los Estados signatarios convienen en adoptar las normas siguientes:

- 1) En cada uno de los Estados se hará un estudio completo y objetivo de las necesidades de la educación primaria, con vista a la aplicación de los principios constitucionales de universalidad, obligatoriedad y gratuidad de la misma.
- 2) Sobre la base de dicho estudio, se formularán planes nacionales de incremento de la educación primaria, determinando en ellos las metas que deban cumplirse periódicamente.
- 3) Los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria comprenderán los aspectos siguientes:
 - a) Formación de nuevos maestros y profesionalización de los actuales sin título;
 - b) Apertura gradual de nuevas escuelas primarias;
 - c) Construcción, conservación y dotación de edificios escolares; y,
 - d) Formación del personal técnico de dirección, administración y supervisión del servicio.
- 4) En los planes nacionales de desarrollo de la educación primaria deberá considerarse especialmente la obtención de nuevos recursos para su financiamiento.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION MEDIA

Artículo 31

Los Estados signatarios adoptan para la educación media de Centroamérica, el concepto siguiente:

Por educación media se entiende la que abarca los estudios sistematizados impartidos entre la enseñanza primaria y la enseñanza superior.

La enseñanza media comprende estudios de carácter general y estudios diversificados.

Artículo 32

Son objetivos de la educación media en Centroamérica:

- 1) Lograr la formación integral de adolescente, considerado individual y socialmente;
- 2) Proporcionar al educando los conocimientos teóricos y prácticos y desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan cursar con buen éxito los estudios superiores o las actividades vocacionales;
- 3) Preparar para la vida cívica y económica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones centroamericanas y de sus realidades económicas y sociales;
- 4) Estimular la imaginación creadora y desarrollar el pensamiento reflexivo;
- 5) Formar en el educando una conciencia moral que fundamente el sentido de responsabilidad, por el conocimiento y ejercicio de los deberes y derechos, como miembro de la familia, futuro ciudadano y factor eficaz en el progreso material y espiritual de la comunidad centroamericana.

Artículo 33

Los estudios de educación media se cursarán durante un periodo de cinco años como mínimo, distribuidos en dos ciclos. El primero, de tres años, común a todos los educandos, tendrá como finalidad la ampliación de los conocimientos y la afirmación de los hábitos y habilidades adquiridos en la escuela primaria y tendrá también carácter orientador y exploratorio de las aptitudes e intereses del educando.

El segundo ciclo, no inferior a dos años, comprenderá planes diferenciados que preparen tanto para los estudios superiores como para la formación de profesionales de nivel medio.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 828
Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a partir del 1° de marzo del presente año, al señor Will Renán Díaz, del cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Urbana "Marco Aurelio Soto", del Municipio de Cedros, Departamento de Francisco Morazán, a Director de la misma, en sustitución de Emilia Amador, que pasa a la Sub-Dirección de la misma Escuela.

El nombrado devengará el sueldo a que tiene derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 829

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de marzo del presente año, a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias del Departamento de Islas de la Bahía, en la forma que sigue:

Kester Howell, Profesor Auxiliar de la Escuela Urbana "República de Honduras", del Municipio de Utila, en sustitución de Efraín Duarte Salgado, que no se presentó.

Suyapa Flores, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Rubén Barahona", de la Aldea French Harbour, Municipio de Roatán, en sustitución de Noemy L. Samuels.

Alex Arch, Director de la Escuela Rural "Ramón Montoya", de la Aldea French Key, Municipio de Roatán. (Escuela nueva).

Mirna E. Mendoza, Sub-Directora de la Escuela Rural "Pedro Nufio", de la Aldea Politilly Bight, Municipio de Santos Guardiola. (Escuela nueva).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 830

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar por los meses de marzo a diciembre del presente año, la beca de (L. 150.00) ciento cincuenta lempiras mensuales, a favor del joven Jacobo Castillo, para que realice estudios, en la Universidad Nacional Autónoma de México, D. F.

El gasto se imputará a la partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

Acuerdo N° 831

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de marzo del presente año, a los siguientes Profesores, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales del Departamento de Valle, en la forma que sigue:

Daniel Cabrera, Profesor Auxiliar de la Escuela Rural "Valentín Alvarado", de la Aldea Zúñiga, Municipio de Nacaome. (Plaza Nueva).

Luz Armida Zelaya, Zoila Arminda González, Profesoras Auxiliares de la Escuela Rural "Lempira", de la Aldea Las Lajas, Municipio de Goascorán. (Plazas Nuevas).

Silvia Pavón, Profesora Auxiliar de la Escuela Urbana "Benito Cerrato", del Municipio de San Lorenzo. (Plaza Nueva).

Mercedes A. de Velásquez, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "José T. Reyes", de la Aldea Potrerillos, Municipio de Langue. (Plaza Nueva).

Estanislada Medrano, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la Aldea El Aceituno, Municipio de Alianza. (Plaza Nueva).

Lidia Ortiz de Cabrera, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "José C. del Valle" de la aldea Potrero Grande, Municipio de Langue. (Plaza Nueva).

María Diluvina Hernández, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Marco A. Soto", de la Aldea Agua Zarca, Municipio de Langue. (Plaza Nueva).

Bernabé Pineda J., Directora de la Escuela Rural de la Aldea Agua Fría, Municipio de Nacaome. (Escuela Nueva).

Melba Rosa Hernández, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la Aldea El Limón, Municipio de Nacaome. (Plaza Nueva).

Thelma Mejía, Profesora Auxiliar (interina) de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la Aldea El Mongollano, Municipio de San Lorenzo, en sustitución de Lidia G. Juárez de Montoya, a quien se le concedieron seis (6) semanas de licencia por razones de maternidad.

José Isaac González, Director de la Escuela Rural "Pedro Nufio", de la Aldea El Rincón, Municipio de Nacaome, en sustitución de María del Carmen Reyes, que renuncia de su cargo.

Amado de Jesús Soto, Sub-Director de la Escuela Rural "Dionisio de Herrera", de la Aldea El Mogote, Municipio de Langue. (Plaza Nueva).

Eliseo Santos, Sub-Director de la Escuela Rural "José T. Reyes", de la Al-

dea de Langue. (Plaza Nueva).

María Elena García, Sub-Directora de la Escuela Rural "J. Santos Guardiola", de la Aldea Oluminapa, Municipio de Langue. (Plaza Nueva).

Ramiro Gutiérrez, Profesor Auxiliar de la Escuela Rural "Juan Lindo", de la Aldea La Puya, Municipio de Goascorán. (Plaza Nueva).

Alma Corina López, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Francisco Morazán", de la Aldea Las Uvas, Municipio de Goascorán. (Plaza Nueva).

Albertina López, Sub-Directora de la Escuela Rural "18 de Noviembre", de la Aldea Llanos de Jesús, Municipio de Goascorán. (Plaza Nueva).

Sila Yanes, Sub-Directora de la Escuela Rural "Policarpo Bonilla", de la Aldea Sampito, Municipio de Aramecina. (Plaza Nueva).

Nicolasa O. de Láinez, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "José Santos Guardiola", de la Aldea Jicaro Moropocay, Municipio de Nacaome. (Plaza Nueva).

Segunda Gallo, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Dionisio de Herrera", de la Aldea El Tular, Municipio de Nacaome. (Plaza Nueva).

Corina Mejía, Profesora Auxiliar de la Escuela Rural "Presentación Centeno", de la Aldea El Tránsito, Municipio de Nacaome. (Plaza Nueva).

Dominga Montalván, Directora de la Escuela Rural de la Aldea El Barrial, Municipio de Nacaome. (Escuela Nueva).

María del Carmen Galo, Directora de la Escuela Rural "Marco Aurelio Soto", de la Aldea Laure Arriba, Municipio de San Lorenzo. (Escuela Nueva).

Nelly Padget, Directora de la Escuela Rural de la Aldea Playa Negra, Municipio de Amapala. (Escuela Nueva).

David Reyes, Director de la Escuela Rural de la Aldea Quecerita, Municipio de Goascorán. (Escuela Nueva).

Ovidia Sosa, Directora de la Escuela Rural "José Trinidad Cabañas", de la Aldea El Cantil, Municipio de Aramecina. (Escuela Nueva).

Yolanda Cárdenas, Directora de la Escuela Rural de la Aldea Caleas, Municipio de Coray. (Escuela Nueva).

María Natividad Matamoros, Directora de la Escuela Rural de la Aldea Las Lagunetas, Municipio de Coray. (Escuela Nueva).

Ceferina Barahona, Sub-Directora de la Escuela Rural "José T. Cabañas", de la Aldea Cerro Grande, Municipio de Goascorán. (Plaza Nueva).

Roberto Gutiérrez Fuentes, Sub-Director de la Escuela Rural "José T. Reyes", de la Aldea El Rincón, Municipio de Goascorán. (Plaza Nueva).

Los nombrados devengarán el sueldo a que tienen derecho conforme Decreto N° 173 del 16 de octubre de 1957.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

AVISOS

Denuncia de Despueblo de Mina

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Yucarán, departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha seis de abril del año de 1961, se presentaron a este Juzgado de Letras, los señores Guillermo Moncada Mendoza, Julio Moncada Mendoza, Juan Ramón Rubio Valle, Bernardo Eguigure, Arturo Moncada, Miguel Angel Eguigure, Manuel Trejo, Máximo Moncada, Alberto Eguigure, Francisco Flores Calona, solteros, y José Antonio Láinez, casado, mecánico, los demás labradores, mayores de edad, hondureños y de este domicilio, manifestando y pidiendo lo siguiente. 19—Hace más de un siglo que en el cerro llamado Santa Elena, al Norte de esta población, se descubrió por antiguos mineros la mina que lleva el nombre tradicional de "Santa Elena", con su taladro general llamado "La Guaruma", cuyo dominio y posesión tuvieron el Doctor don Jerónimo Zelaya, don Francisco Murillo y doña Calra Fúnez v. de Bonilla, quienes traspasaron sus derechos a un señor de nacionalidad inglesa, generalmente llamado en esta ciudad con el nombre de Mr Lombard, en el año de 1890. El señor Lombard tuvo trabajos de explotación de la mina en el año de 1891 y 1892, pero en este último año, suspendió sus trabajos de explotación y dejó la mina abandonada sin traspasarla legalmente a ninguna otra persona, de manera que el abandono ha durado sesenta y ocho años, pues dicha mina no han habido propietarios con traspaso legal que hayan ejecutado actos de posesión y explotación como lo manda nuestro Código de Minería, no habiendo en el Registro de la Propiedad de esta Sección Judicial ninguna inscripción de dominio a favor de determinada propiedad, conforme artículos 99, 100, 101, 102 y 103 del Código de Minería, pues la propiedad de minas es distinta a la propiedad de zonas minerales, las que son concedidas por el Poder Ejecutivo y están sujetas al pago de Patente, conforme artículos 149, 150 y 197 del Código de Minería; la mina produce oro. 29.— Los dicentes, en vista de que la mina de Santa Elena ha estado en abandono durante sesenta y ocho años, en el presente hemos establecido trabajos de limpieza del taladro de La Guaruma con el propósito de explotación en pequeña escala, y tomando en cuenta también la prescripción del dominio del último propietario señor Lombard, teniendo ya limpio gran parte de dicho taladro y con el objeto de obtener la propiedad de la mencionada mina con su taladro general, venimos en apoyo de los Artículos 159, 160, 161, 167, 171, 172, 173 y 174 del Código de Minería, a denunciar el abandono y despueblo de la

mina Santa Elena y su taladro general llamado "La Guaruma", y su registro a favor de los peticionarios. Es posible que el último poseedor Mr. Lombard haya fallecido. Hay otras minas coindantes llamadas Los Antojos, Gibraltar, La Patastera, El Suate y El Tamagás, que también se encuentran en abandono, sin dueño conocido. Los linderos de la mina Santa Elena son: Al Norte, labranza de Julio Mendoza; al Sur, potrero de don Emilio Láinez; al Oriente, potrero del mismo señor Láinez, y al Poniente, Cerro de la Vieja". Para acreditar los extremos de su solicitud propusieron la información sumaria de los testigos: José María Carías, José Santos Colindres, Mariano Raudales C., Juan C. Cortez, Ambrosio Ardón Salinas y Simón Corrales, todos mayores de edad, y de este vecindario".—Yucarán, 25 de mayo de 1963.

J. FRANCISCO SIERRA F. Srío.

26 A 63.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha tres de los corrientes, se presentó ante este Juzgado de Letras, el señor Peter Morgan, mayor de edad, casado, comerciante y vecino del Municipio de Utila, solicitando se le extienda Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un solar sito en el mismo Municipio de Utila, que mide y colinda así: por el Norte, ciento cuarenta y cinco pies, limitado con solares y casas de Walter Warren y Leafy Thompson; al Sur, ciento treinta y seis pies, limitado con solar del solicitante y Edward Thompson; Este, treintinueve pies, limitado con la calle Holland, y al Oeste, cincuenta pies, colindando con la calle Cola Mico; en dicho solar se encuentra ubicada una casa de construcción de madera de pino, con techo de zinc galvanizado, y mide: veintiocho pies de largo por dieciséis pies de ancho, con una cocina anexa de dieciséis pies de largo. Dicho inmueble lo adquirió por compra hecha a la señora Leafy Thompson, y agregando la posesión de dicho inmueble, por más de diez años sin existir otras reclamaciones, y en virtud de un escrito que me ha sido presentado a solicitar Título Supletorio

para el objeto de tener título inscrito, ofreciendo la información de los testigos Edwin Jackson Jiménez, Frank Morgan y Archie Henderson, mayores de edad, casados, comerciantes, propietarios de bienes ubicados en el Municipio de Utila, en este departamento.—Roatán, 13 de junio de 1963.

ANTONIO W. LEMUS,
Srio.

26 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 3º de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinticinco de abril del año en curso, se presentó ante este Despacho, Juan Agustín González Cruz, de ochenta años de edad, casado, agricultor y propietario y vecino del Municipio de Ojojona, en este departamento, solicitando Título Supletorio sobre los siguientes inmuebles: Un lote de terreno de cinco manzanas de extensión superficial, más o menos, cercado en su totalidad con zanjo y piedra, cultivada una manzana, más o menos, con huerta y árboles frutales y el resto cubierto con pastos y madera, siendo sus linderos: al Norte, con campo libre; al Este, con propiedad de la señora Francisca Martínez de López, y de don Emilio España Valladares; al Sur, con propiedades de don Emilio España Valladares y Trinidad Cruz A., y al Oeste, con campo libre, y otro lote de terreno, que tiene una extensión superficial de siete manzanas, más o menos, cercadas doscientas varas con cercos de piedra y el resto con cercas de madera; tiene en su interior una casa de madera, de nueve varas de largo por seis de ancho; este lote de terreno está cubierto una parte con madera de pino y pastos, y el resto se destina a la siembra de cereales, siendo sus linderos: al Norte, con campo libre y propiedad de don Miguel Rafael Cruz; al Este, con propiedades de Miguel Rafael Cruz y María Macoto; al Sur, con propiedad de Juan Agustín González Cruz, camino real de "El Aguacatal" de por medio, y al Oeste, con propiedad de herederos de Catalina González y propiedades de María Macoto, Francisco Tomás González y Miguel Rafael Cruz. Los terrenos antes descritos los adquirió por compra hecha a su difunto padre legítimo, Leocadio González, y desde hace más de treinta años en forma quieta, pacífica y no interrumpida y con ánimo

de dueño, ha estado en posesión de ellos: no posee título escrito, en razón que en la fecha que los adquirió no se acostumbrara esa clase de documentos en el país, en los mencionados lotes no existen poseedores proindivisos. Para acreditar tales extremos ofrece el testimonio de los testigos José Luis Valenzuela Aguilar, Alberto Martínez Roque y Anastasio Alonzo Silva, viudo el primero, casados los demás, todos mayores de edad, propietarios de bienes raíces y vecinos del Municipio de Ojojona, con residencia en el lugar llamado "El Círculo".—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1963.

ORLANDO CARÍAS C.
Srio. por ley

26 A. 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Solicitud de registro.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Monsanto Chemical Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicito registro en Honduras de la marca de fábrica inscrita en aquella nación, el 8 de diciembre de 1959, bajo el número 689,315, de conformidad con el certificado de origen, otorgado por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, y que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se caracteriza por la palabra "Monsanto", escrita sobre un block representando la letra "M", cubierta por una sombra de líneas verticales, la cual



distingue y protege: insecticidas para uso aplicable en la agricultura, preparados o formulados con agentes químicos toxicantes, fungicidas y herbicidas, y preparaciones de insecticidas formuladas para agricultura, fungicidas y herbicidas contentivos de toxicantes químicos. La marca en referencia es aplicada sobre los productos industrializados, en los envases, cajas, cartones y demás continentes de los mismos, por medio de marbetes impresos o integrados, estarcidos y en cualquier otra forma de conveniencia industrial usada en el comercio, por medio de la cual se muestra a distinción protectora que se registra. Acompaño los documentos requeridos por la ley, rogando se razone el poder con que gestiono, tomándolo del instrumento anexo a los documentos de registro de la marca de fábrica N° 1.057.—Tegucigalpa D. C., 2 de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha treinta y uno de julio del año en curso se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—Yo, Angel Rojas Herrera, mayor de edad, casado, ciudadano español, con domicilio en este Distrito Central, Técnico Industrial en representación de la Fábrica de Calzado "La Española", S. de R. L., corporación organizada bajo las leyes de Honduras, con oficina legalmente instalada en Tegucigalpa D. C., solicito registro de la marca de fábrica denominada "La Española", S. de R. L., y la representación de un escudo, en el que se caracterizan la presencia de dos leones, singularizando un emblema con la siguiente inscripción: "Esta Industria está acogida a la Ley de Fomento Industrial". En la parte inferior de la leyenda se observa la figura de un zapato, y en el final del escudo, la siguiente inscripción: "Confort—Elegancia—Distinción—Tegucigalpa, Honduras, C. A."



TEGUCIGALPA HONDURAS C.A.

Dicha marca es usada desde el primero de mayo de 1961, para distinguir y proteger: calzado manufacturado para uso de hombres, niños y mujeres, fabricado con pieles de cualquier naturaleza, así como hecho con telas y cualquier otro material apropiado para esta clase de industrias para la elaboración de pieles de toda clase de animales con los sistemas científicos químicos usados en la industria de la Teniería; para la fabricación de sandalias, botines, botas de toda especialidad y para todo uso: para la fabricación de valijas, maletines y bolsas de mano. Dicha marca se aplica o se fija estampándola directamente sobre los artículos producidos, por medio de sellos apropiados a la naturaleza del objeto fabricado, sobre las cajas o envoltorios contentivos de los artículos, sea por medio de marbetes impresos o litografiados, grabados directamente, estarcidos, pintados y en cualquier otra forma sugerible para tal uso y distinción, por medio del cual se ostente la protección que se registra, de cuyo facsimile se adjuntan las copias que para su depósito demanda la ley, acompañándose los demás documentos exigidos por la misma. En mi carácter de Gerente de la Fábrica antes dicha, y con las facultades que me otorga la Escritura de Constitución respectiva, de la cual rogamos se razone lo que conducentemente corresponda, conferimos poder para que nos represente en la presente gestión, en todos sus trámites, al Perito Mercantil don Emilio España Valladares.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Angel Rojas Herrera, Gerente". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1º de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

26 A. 63.

da.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros domiciliados en Port Sunlight Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ERASMIC

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 208869 del 6 de diciembre de 1897, renovada la última vez el 6 de diciembre de 1963 en la Oficina

de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege un jabón medicamentoso, jabón seco o jabón común, detergentes que no sean preparaciones para pulir o para raspar, preparaciones para objetos de lavandería, perfumes, cosméticos, cremas de tocador, lociones de tocador, aceites de tocador, esencias de tocador, preparaciones de tocador para el cabello, preparaciones de tocador para la dentadura y para la dentadura postiza, polvos de tocador, aguas de tocador, preparaciones de tocador para las cejas, preparaciones de tocador para manicurar, enjuagatorios o artículos de tocador no medicamentosos, saquitos con perfume y preparaciones depilatorias que sean artículos de tocador, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial se aplica o fija a los productos mismos o a los envases que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio e industria.—Tegucigalpa, D. C., cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A., 5 y 16 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros domiciliados en Port Sunlight, Cheshire Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ICILMA

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 681945 del 23 de agosto de 1949, renovada el 23 de agosto de 1956, en la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege jabones de tocador, preparaciones de tocador no medicamentosas, preparaciones cosméticas, preparaciones no me-

diesmentosas para el cabello y dentífricos, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a sus envases, frascos, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
26 A., 5 y 16 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha cinco de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía General Motors Corporation, una corporación del Estado de Delaware, establecida en West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CHEVELLE

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege vehículos y sus partes, guarniciones y accesorios, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los vehículos, partes y accesorios por medio de impresiones, grabados, placas, relieves, etiquetas, marbetes, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A., 5 y 16 S. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Shu-Mak-Up, Inc., una corporación industrial del Estado de California, domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, solicito el registro en Honduras de la marca de fábrica inscrita en aquella nación el 25 de noviembre de 1958, bajo el N° 570.072 de conformidad con el certificado de origen otorgado por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos que debidamente legalizado se acompaña. Dicha marca se caracteriza por las sílabas:

SHU-MAK-UP

con la cual distingue, ampara y protege: un revestimiento colorante, impenetrante para cambiar el color de fabricaciones de pieles y accesorios, tales como zapatos y bolsas de mano para mujeres, etc. La marca de referencia se aplica o se fija directamente sobre los productos industrializados y en los envases, cartones y demás continentes de los mismos por medio de marbetes impresos o litografiados, grabados, estarcidos o en relieve y en cualquier otra forma de conveniencia industrial, usada en el comercio por medio de la cual se ostente la distinción protectora que se registra. Acompañó el poder y demás documentos requeridos por la ley respectiva.—Tegucigalpa, D. C., dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 1º de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

GENIE

para distinguir: lustradores en forma líquida, cera y atomizable, para pisos, muebles y superficies metálicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 1º de agosto de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 1º de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The H. W. Gosard Co. corporación del Estado de Illinois, domiciliada en 111 North Canal Street, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Costa Rica, con el número 26.706, el 24 de noviembre de 1962, por un período de quince años, para distinguir: corsés, combinaciones de corsés y talladores, corsés "step-ins", fajas de liga, cinturones, cinturones de calzones, calzones, talladores, y ropa interior para señoras y niños; consistente en la palabra:

GOSSARD

y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que contienen los mismos, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Te-

gucigalpa, D. C., 1º de agosto de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. En representación de Marlboro Shirt Company, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en 350 Fifth Avenue ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 442.590, el 3 de mayo de 1949, por un período de veinte años, para distinguir: ropa para hombres, mujeres y niños, a saber: vestidos, negligés, camisas de trabajo y sport; chaquetas de tejido de cuero, de vestir, de ocasión, de trabajo y sport; capotes para lluvia, para el exterior, gabanes y capotes para la parte superior y reversibles; chamaras; sweaters, camisetas; shorts para uso externo e interno; pijamas para estar en casa y para dormir, y chaquetas para pijamas; pañuelos; slacks para vestir y sports; conjuntos de camisas y shorts para uso externo y chaquetas; trajes completos para hombres y muchachos, compuestos de chaleco, pantalones y saco; calcetería; sombreros; gorras; corbatas; chalinas para la cabeza y el cuello; ligas; fajas para trajes; guantes de cuero, tela, de combinación de cuero y tela, y de trabajo; zapatos de cuero, de tela de combinación de cuero y tela, para trabajo y para baño; trajes o maillots de baño; calzones de baño; batas para la playa, para el baño y para estar en casa; chaquetas, sacos y pantalones para cazar y esquiar; y uniformes de vestir y de librea; consistente en la palabra:

Marlboro

escrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de

ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 1º de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cluett, Peabody & Co., Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en 433 River Street, Troy, Condado de Rensselaer, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 405.940, el 29 de febrero de 1944, por un período de veinte años, para distinguir: camisas de uso externo; consistente en la palabra:

ARDEN

y la cual se aplica a los artículos, y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Bristol-Myers Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 668.964, el 29 de abril de 1958, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación farmacéutica urinaria sintéptica; consistente en la palabra:

UROPOL

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques

contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Bristol Myers Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de N. Y. York, Estado de N. Y. York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 593.813, el 17 de agosto de 1954, por un período de veinte años, para distinguir: un antibiótico antidiarreico; consistente en la palabra:

Kectil

yla cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro de marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Madison Manufacturing Co., Inc. corporación del Estado de Maryland, domiciliada en 350 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que soliciten de libre registro que para la pronta tramitación de los presenten a este Ministerio, deberán el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 514.391, el 30 de agosto de 1949, por un período de veinte años para distinguir: pijamas, ropa interior, shorts y camisas de uso externo, para hombres y mujeres, consistente en la palabra:

Pleatway

inscrita tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.—Daniel Casco L.” Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha doce de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.— Yo arío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida, como representante de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen, Alemania, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

LASIX

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, medicinales, se usa impresa, litografiada en cualquier tipo de letra,

color o tamaño; y se aplica a los productos, envases, empaques, cajas y demás medios que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos reglamentarios, rogando el trámite, y en su oportunidad el Acuerdo correspondiente.—Tegucigalpa, D. C., doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Darío Montes”. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
26 A., 5 y 16 S. 63.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día diez de septiembre del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: a) “Un lote de terreno situado en el barrio Las Delicias de esta ciudad, en el lugar llamado Guajoco, que mide doce varas de Norte a Sur, por treinta y siete varas de Oriente a Poniente, con estos límites: al Norte, calle de por medio, con propiedad de Felipe Solórzano, Guadalupe Martínez y otros; al Sur, con propiedad de Cipriano Cruz; al Oriente, con propiedad de Guillermina Rivas de García, hoy del compareciente José Lucio Coello por compra que hizo a don Encarnación Coello Padilla, según resulta de la escritura pública que autorizó el Notario Tulio García Cáliz, el día sábado veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y el dominio se encuentra registrado a su favor con el número trescientos veintuno, folios trescientos ochenta y tres y trescientos ochenta y cuatro del Tomo sesenta y dos del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento”. b) Un lote de solar situado en el barrio Las Delicias, en el lugar llamado Guajoco, de este Distrito Central, que mide nueve varas y media de Oriente a Poniente, por veintisiete de Norte a Sur, limita: al Norte, con propiedad de Simeón Martínez, calle de por medio; al Este, propiedad del compareciente José L. Coello; al Sur, propiedad de Fernando Sempé, y al Oeste, propiedad de Encarnación Coello

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Padilla. El inmueble descrito y delimitado lo hubo el señor José L. Coello, por compra que hizo a don Encarnación Coello Padilla, en escritura pública que autorizó el Notario don Edmundo Pinto Mejía el dos de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y el dominio se encuentra registrado a su favor con el número ciento cuarenta y cinco, folios trescientos ochenta y uno del Tomo ciento cincuenta y uno del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Los dos solares descritos en las letras a y b forman un solo cuerpo, y en ellos ha construido el compareciente José L. Coello, en concepto de mejoras y a sus propias expensas una casa, construcción de madera, cubierta de teja, piso ladrillo de cemento, cielos machihembrados y se compone de una sala pieza, con un anexo donde tiene instalado un taller de mecánica, una cocina, baño, servicios sanitarios de loza, con su instalación de agua potable y luz eléctrica, más cuatro cuartos también de madera, cubiertos de teja, piso ladrillo de cemento, con cielos machihembrados y con sus servicios sanitarios, agua potable y luz eléctrica, todas estas mejoras también debidamente registradas. Y se rematarán para con el producto de la venta hacer el pago de una cantidad de lempiras a la señora Concepción Blanco de Navarro. Los inmuebles dichos han sido valorados en la cantidad de nueve mil trescientos lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 14 de agosto de 1963.

Rolando García Perla,
Notario.

Del 17 A. al 9 S. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público hace saber: que en la audien-

cia del día martes diez de septiembre del año en curso, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematará la mitad del inmueble que se detalla de la manera siguiente: Un terreno como de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en el caserío de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, Distrito Central, limitando: al Norte, con propiedad de A'lejo López, callejón de por medio; al Sur, con propiedad del General Tiburcio Carias Andino; al Este, con propiedad de Juan Canizales, carretera del Norte de por medio, y al Oeste, con propiedad de Petrona y Francisco Fúnez, propiedad que se encuentra inscrita con el número 145 folios ciento noventa y uno al ciento noventa y tres, Tomo 150 en el Registro de la Propiedad de este departamento. Dicha mitad de terreno se rematará, para que con su producto, hacer pago de cantidad de lempiras, que la señora Ester Hernández de Rodríguez adeuda al Abogado Gilberto Gámez. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la cantidad de nueve mil quinientos lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 13 de agosto de 1963.

MARCO TULIO MUÑOZ,
Srio.

Del 17 A. al 9 S. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día seis de septiembre del corriente año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: “Dos inmuebles que forman un solo cuerpo y situados en el Barrio Abajo de esta ciudad, que se describen así: a) tres piezas de casa de seis varas una cuarta de ancho, teniendo una de ellas que formar esquina siete varas y media de largo y las otras dos cinco varas de largo cada una con su correspondiente corredor de quince varas una cuarta de largo por cuatro varas de ancho, habiendo edificado al interior formando un número siete con la edificación anterior, tres piezas de cinco varas de largo por cinco de ancho cada una de ellas, ubicadas en un solar que mide treinta y cinco varas de Norte a Sur, por vein-

tinco de Oriente a Poniente, y linda, por el Norte, con casa que fue de Matías Maradiaga, hoy de Juan del mismo apellido; por el Sur, con tapial de don Remigio Díaz; por el Oriente, con casa de Concepción Fortín de Rosales, y por el Poniente, calle de por medio con casas de Gabina Carballo y Jesús Gómez. Y b) un solar en el lugar llamado El Zanjón, en el Barrio Abajo de esta ciudad, de treinta varas de Norte a Sur, por once varas de Oriente a Poniente, limitado así: Al Norte, propiedad del Gobierno; al Sur, casa de Félix Zavala Núñez; al Este, casa de Concepción de Rosales; y al Oeste, casa del mismo Zavala Núñez. Inscrito el dominio a favor de la demandada Adriana Padilla v. de López Pineda, con el número 66, folios 77 y 78 del Tomo 121 del Registro de la Propiedad de este departamento". Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez, es en deberle a la señora María de Agurcia. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de lo estipulado como base del contrato, o sea el monto de la deuda, intereses vencidos y no pagados y costas del juicio.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1963.

A QUIEN INTERESE:
Cuando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

da una casa de piedra, de cornisa, compuesta de tres piezas a la calle, un cuarto interior, cocina, comedor y servicios sanitarios; e inscrito el dominio a favor de la demandada con el número 57, folios 140 y 141 del tomo 166 del Registro de la Propiedad". Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que la señora Rafaela Izaguirre de Henríquez, es en deberle a la señora María de Agurcia. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de lo estipulado como base del contrato, o sea el monto de la deuda, intereses vencidos y no pagados y costas del juicio.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srío.

Del 8 al 30 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil de este departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: Que en la audiencia del día viernes treinta del corriente mes y año, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una porción de solar situada en el barrio La Ronda, de esta ciudad, que mide doce metros veinte centímetros, por el lado Norte; diez metros ochenta y cinco centímetros, por el lado Sur; nueve metros diez centímetros, por el Oriente; y diez metros treinta centímetros, por el Poniente, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos del Doctor Rafael Alvarado Guerrero; al Sur, propiedad de doña Sofía de Arguijo, mediando calle; al Este, parte del inmueble de don Leonidas Gómez, y al Oeste, casa de Rosa de Girón. En el solar descrito hay construi-

en general y para los efectos de ley, hace saber que en la audiencia del día miércoles cuatro de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una porción de terreno de forma irregular, sito al Norte de la casa de la "Quinta Berlín" teniendo una área de un mil noventa y ocho metros cuadrados, treinta y siete centímetros, explicando que dicha porción se inclina hacia el Este de la indicada casa, y que se le han agregado veinte metros cuadrados para seguir como límite la orilla de un barranco, terreno en el que hay construida una casa paredes de piedra, cemento y ladrillo, cubierta con terraza de cemento, de tres pisos, teniendo el primero tres piezas, seis el segundo y cinco el tercero y este piso y el anterior son de un perímetro de ciento ochenta metros cuadrados, habiendo en la parte Sur un muro o mallecón de calicanto y limita: al Norte, Sur y Oeste, con terreno que perteneció al Lic. J. Antonio Rivas, hoy de sus herederos, y al Este, con finca que fue de Manuel Gómez, hoy de sus herederos, situado en esta ciudad, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Juana Reina Martínez de Ramos con el número 212, folios del 284 al 287 del tomo 49 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Se advierte que por tratarse

de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo el cual asciende a la cantidad de treinta mil lempiras. Y se rematará para con su producto hacer pago de cantidad de lempiras que es en deberle la señora Juana Reina Martínez de Ramos, a la señora Nella Granieri de Mendoza.—Tegucigalpa, D. C., 5 de agosto de 1963

MARCO TULIO MUÑOZ
Srío.

Del 9 al 31 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, de este departamento de Francisco Morazán, al público y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día miércoles veinticinco de septiembre, del presente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Una casa construida de ladrillo y piedra, entejada, enladrillada la sala con ladrillo de cemento y el resto de las habitaciones con ladrillo de barro, compuesta dicha casa de una pieza a la calle, que se destina para sala; un corredor, su correspondiente cocina y servicio sanitario, localizado en un solar que mide cuatro metros ochenta centímetros de frente, por treinta y tres metros de fondo, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con propiedad del señor J. Alfonso Mejía; al Sur, con propiedad de Matías Roberto Valladares; al Este, con Río Chiquito, y al Oeste, calle de por medio con casa de Trinidad Castro. Que el inmueble anteriormente descrito está inscrito bajo el N° 450, Folios 526 y 527 del Tomo 83 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Se rematará dicho inmueble para hacer efectivo el pago de lempiras que el señor J. Alfonso Mejía debe a la señora Adela Travieso de Jesse. Se advierte que por tratarse de segunda licitación se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que según el Perito nombrado es de dieciséis mil doscientos exactos.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1963.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 22 al 30 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, de departamento de Francisco Morazán, al público

en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día lunes veintitrés de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana, se rematará en subasta voluntaria el siguiente inmueble: Un terreno ubicado en la Finca El Coco, en el lugar de El Carrizal, aldea de Río Grande, jurisdicción de este Distrito Central, limitado, al Norte, con propiedad de Miguel Silva y Ana Alvarenga; al Sur, con lote B adjudicado a Juana Cruz; al Este, con lote F adjudicado a Bernabé Cruz, y al Oeste, con fracción del lote vendido a Fernando Sempé; dicho lote tiene una área de cinco mil setecientos noventa y una varas, sesenta centésimas de vara cuadrada; este lote lo adquirió el incapacitado Pedro Regalado Casco como heredero de Lucía Cruz, habiéndole correspondido dicha parte según escritura de partición de fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y dos, autorizada por el Notario Anibal E. Quiñónez, y se encuentra registrado a su favor con el N° 281 folios 368 al 371 del Tomo 102 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Se advierte que servirá de base para el remate la suma de L. 18.000.00 y no se admitirán posturas que no cubran la base fijada.—Tegucigalpa, D. C., 17 de agosto de 1963.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srío.

Del 24 al 28 A. 63.

PERSONERIA JURIDICA

El infrascrito, Jefe de la Sección de Registro de Organizaciones Sociales, hace constar: que con fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reconoció Personalidad Jurídica a la Organización denominada: "Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Tabaco" (Sitradeit), con domicilio en La Trinidad, Municipio de Nueva Amalutla, departamento de Copán, la cual se encuentra inscrita bajo el N° 10 folio 104 del Tomo I del Libro 4 Registro de Organizaciones de Trabajadores.—Tegucigalpa, D. C., 1 de agosto de 1963.

JORGE REYES DÍAZ,
Sección de Registro de Organizaciones Sociales.

Vº Bº

ARMANDO MARADIAGA MUÑOZ
Director General del Trabajo

Del 26 al 28 A. 63

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.792	0.804	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	1.98	2.01	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301887	0.298868	0.303396	0.303396
Córdoba	0.282857	0.287143	0.285714	0.282857	0.287143	0.287143

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L. 5.60
Franco Belga	0.02	0.04
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2314	0.4628
Marco Alemán	0.2512	0.5024
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1930	0.3860
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0074	0.0148
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224
Dólar Canadiense	0.9268	1.8536

NOTA: El tipo de venta para el Colón Salvadoreño y el Quetzal sigue lo mismo.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.
ALVARADO ARMILLO PINEDA.